

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 203
26 diciembre 2018
Original: español

INFORME No. 178/18
PETICIÓN 1522-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HÉCTOR RENÉ REYES PÉREZ Y FAMILIA
GUATEMALA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 178/18. Petición 1522-08. Admisibilidad. Héctor René Reyes Pérez y familia. Guatemala. 26 de diciembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Sergio Fernández Morales Alvarado (Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala)
Presunta víctima:	Héctor René Reyes Pérez y familia ¹
Estado denunciado:	Guatemala
Derechos invocados:	Artículo 4 (vida), 5 (integridad personal) , 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	29 de diciembre de 2008
Notificación de la petición al Estado:	25 de marzo de 2015
Primera respuesta del Estado:	9 de julio de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de diciembre de 2016

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 25 de febrero de 2000)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2 c) de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Floridalma Toledo Chávez (esposa), Karen Lorena Reyes Chávez (hija), Floridalma Elizabeth Reyes Chávez (hija), Bianca Natalí Reyes Toledo (hija), Rosa Esther Reyes Toledo (hija), René Eustaquio Reyes Toledo (hijo), Alex Rainel Reyes Toledo (hijo) y Mónica Aimé Reyes Toledo (hija).

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que el Sr. Héctor René Reyes Pérez (en adelante “el Sr. Reyes” o “la presunta víctima”) fue visto con vida por última vez el 5 de septiembre de 2003 cuando partió en un vehículo con un agente de seguridad de la finca donde trabajaba. A partir de esa fecha, y a pesar de las gestiones de sus familiares, no se habría identificado ni sancionado a los responsables de su desaparición, ni se habría encontrado ni identificado judicialmente su cadáver.

2. El peticionario señala que el Sr. Reyes, de cincuenta y dos años de edad, trabajaba y residía junto con su esposa y seis de sus hijos en la Finca Nueva Linda, ubicada en la ciudad de Retalhuleu. Esta finca era propiedad de una familia de hacendados que además eran dueños de varias fincas en la región sur del país. Indica además que la presunta víctima era un líder comunitario, miembro del movimiento “Mayas sin Tierra” que se dedicaba a reclamar al gobierno terrenos colectivos para cultivo y vivienda de campesinos de la zona. Asimismo, que en los meses anteriores a su desaparición el Sr. Reyes había tenido varias situaciones de tensión con los dueños de la finca y con uno de sus agentes privados de seguridad, el Sr. Víctor Chinchilla (el adelante “el Sr. Chinchilla”), por cuestiones propias de la administración de la finca. Y que incluso, en las investigaciones posteriores a los hechos, la esposa del Sr. Reyes declaró que cinco días antes de su alegada desaparición el Sr. Chinchilla lo había amenazado de muerte. En términos generales, el peticionario aduce que estos hechos se inscriben en el marco de violencia y explotación laboral que históricamente ha regido las relaciones entre los campesinos de la región sur-occidental de Guatemala y los dueños de las fincas.

3. En cuanto a la secuencia de los hechos, el peticionario alega que el 5 de septiembre de 2003 alrededor de las 4:00 de la madrugada el Sr. Chinchilla se presentó a la casa de la presunta víctima, supuestamente siguiendo órdenes del dueño de la finca de llevarlo a otra de las fincas de su propiedad, en el departamento de Esquintla, a hacer un trabajo. El Sr. Reyes se vistió, dio algunas instrucciones a los trabajadores que tenía a su cargo y partió junto con el Sr. Chinchilla en una camioneta Toyota Hilux color rojo. A partir de ese momento y hasta la actualidad no se ha establecido su paradero.

4. Ante la ausencia de la presunta víctima, al día siguiente su esposa llamó al Sr. Chinchilla para preguntarle dónde había dejado a su esposo, éste le respondió que “no lo fuera a embrocar en nada, porque él lo había dejado en la terminal de Retalhuleu el 5 de septiembre a las 10:00 de la mañana”. Ese mismo día, 6 de septiembre de 2003, la esposa de la presunta víctima, Sra. Florida Toledo se presentó ante la Oficina de Atención Ciudadana de la Sub-estación 34-11 de la Policía Nacional Civil de Retalhuleu (en adelante “PNC”) a denunciar la desaparición de su esposo. En los días posteriores el Sr. Chinchilla fue citado por el Ministerio Público a rendir declaraciones, en las cuales dijo que desconocía el paradero de la presunta víctima y que éste se había ido a Estados Unidos con una amante.

5. El peticionario indica que los familiares del Sr. Reyes, y el movimiento campesino al que pertenecía, responsabilizan al Sr. Chinchilla como autor material de su asesinato y a los dueños de la finca como autores intelectuales. En cuanto a las investigaciones, aduce que ninguna persona ha sido acusada de la desaparición del Sr. Reyes; y que a lo largo de la investigación cinco fiscalías han estado sucesivamente a cargo del caso, siendo la Fiscalía de Retalhuleu la que estaría actualmente encargada de la investigación. El peticionario alega que estos cambios de fiscalías se han dado por instrucciones del Fiscal General de la República sin que constaran razones para ello.

6. El peticionario señala que la PNC en su informe correspondiente, rendido el 15 de octubre de 2003, consideró que el Sr. Chinchilla y los dueños de la finca donde trabajaba la presunta víctima eran los principales sospechosos. Y que en diciembre de 2003, tras requerimientos de información hechos por la Fiscalía de Retalhuleu, la Dirección General de Migración certificó que la presunta víctima no abandonó el país en ningún momento. Posteriormente, entre julio y diciembre de 2005 se practicaron varias diligencias en relación con el vehículo en el cual el Sr. Reyes fue visto por última vez, en el que se habrían encontrado cinco orificios de proyectil de arma de fuego, y que una segunda prueba de Luminol practicada en ese vehículo habría dado positivo; sin embargo, no se habría dado seguimiento a estos hallazgos. De igual forma, el peticionario alega que en diciembre de 2005 el fiscal a cargo del caso tomó declaración a un testigo anónimo que indicó que unos días después de la desaparición del señor Reyes se encontró un cadáver en un cerro de

esa región, que bien podría ser el de la presunta víctima por la ropa y las joyas que traía; sin embargo, esa investigación fue archivada sin realizarse ninguna determinación al respecto y sin siquiera verificarse si la necropsia y el certificado de defunción mostraban alguna relación con la desaparición del Sr. Reyes. Estos serían algunos ejemplos de una larga lista de diligencias y pruebas que no se practicaron por parte de las fiscalías correspondientes, entre otras alegadas irregulares.

7. El peticionario alega que el Estado no ha garantizado los derechos a un recurso efectivo y a ser oído por un tribunal competente e imparcial dentro de un plazo razonable, y que los entes investigadores carecían de imparcialidad y voluntad de encontrar la verdad material de los hechos. En este sentido, cita varios informes de entidades con mandato de monitoreo en materia de derechos humanos, como el informe emitido el 15 de junio de 2004 por el Auxiliar de la Procuraduría de Derechos Humanos en Retalhuleu, Alexander Toro Maldonado en el que concluye que la falta de investigación y denegación de justicia en la desaparición del Sr. Reyes; y que a las mismas conclusiones llegó la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República en uno de sus informes (sin fecha) relativos a hechos de violencia ocurridos en la finca donde trabajaba la presunta víctima. Documentos que constan en el expediente de la petición.

8. Además, sostiene que desde la desaparición del Sr. Reyes sus familiares y personas allegadas han sido objeto de numerosos actos de amenazas y amedrentamiento por parte del dueño de la finca y de sus agentes de seguridad. Estos actos, que se detallan en la petición, no habrían sido investigados ni sancionados por las autoridades competentes. El peticionario alega que en el contexto en el que ocurrieron los hechos los culpables actuaron con la aquiescencia del Estado, con su consentimiento tácito por la inactividad de sus autoridades frente a los actos graves de violencia perpetrados por grupos locales de poder. Y que debido a esta pasividad general los perpetradores sabían de antemano que las autoridades no los iban a perseguir, por lo tanto, plantea el peticionario, que los perpetradores actuaron con la aquiescencia del Estado.

9. Por su parte, el Estado guatemalteco considera que la presente petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos judiciales internos, pues, según indica en su única comunicación, del 9 de julio de 2015, el proceso penal interno aún se encuentra en etapa de investigación ante el Ministerio Público. En este sentido, señala que no se han encontrado elementos probatorios que sustenten presentar una acusación y la apertura a juicio contra personas que puedan ser posibles responsables de los hechos denunciados. El Estado sostiene que en la investigación se han realizado diversas diligencias y actuaciones para lograr el esclarecimiento de los hechos y que al momento, no se ha podido proceder al juzgamiento de los responsables por no existir elementos suficientes que permitan esclarecer los hechos relacionados con la desaparición del señor Reyes, encontrar su paradero y eventualmente individualizar a los responsables.

10. El Estado aduce además, que si las presuntas víctimas consideraban que había retardo injustificado en la tramitación del proceso penal, éstas contaban con una serie de derechos y controles incorporados en la normativa interna con el objeto de atender eficazmente dicha circunstancia, impulsando la investigación judicial. Y que se ha dado curso favorable a las acciones y recursos procesales interpuestos directamente por las presuntas víctimas y sus representantes legales, y que en ningún momento se les ha negado el derecho a un recurso efectivo.

11. En cuanto a la materia de fondo de la petición, el Estado considera que no se trata de una desaparición forzada, porque, a su juicio, no se ha podido demostrar la participación en el hecho de agentes estatales o personas que hayan actuado con autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado. Lo anterior se sustenta además en el hecho de que las investigaciones continúan vigentes y a la fecha no hay certeza jurídica respecto del responsable del supuesto hecho ilícito.

12. Por otro lado, el Estado aduce que “no hay acreditación que compruebe que las denominadas víctimas sobrevivientes tengan conocimiento de la denuncia que se remitió a la CIDH, menos aún que hayan otorguen (sic) su consentimiento o autorización para ser representados por el Procurador de los Derechos Humanos”. Esto con base en que, a su juicio, todas las presuntas víctimas debían firmar la petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. El peticionario aduce que la presente petición es admisible con base en las excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos establecidas en los artículos 46.2.b (impedimento de agotar los recursos internos) y 46.2.c (retardo injustificado en la resolución de los recursos) de la Convención Americana. Sobre la base de razones relacionadas con las alegadas negligencia e inacción de las autoridades judiciales, y la falta de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. El Estado por su parte, alega que no se cumple el requisito del agotamiento de los recursos internos porque, según reconoce, el mismo se encuentra aún en la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público por medio de sus fiscalías correspondientes.

14. En el presente caso, la Comisión observa que la alegada desaparición de la presunta habría ocurrido el 5 de septiembre de 2003, y que este hecho fue denunciado ante la policía por su esposa, la Sra. Floridalma Toledo al día siguiente. Igualmente observa que, como reconoce el propio Estado, dicha investigación se encontraba en su etapa de investigación a cargo del Ministerio Público, al menos, hasta el 25 de marzo de 2015, sin que, se haya identificado ni sancionado a los responsables. En este sentido, y tomando en cuenta que se trataba de un hecho consistente en posibles violaciones graves a derechos como la vida e integridad personal, la Comisión considera que el Estado debió asumir tal investigación con seriedad, como un deber jurídico propio e impulsarla de oficio. Asimismo, en vista de los alegatos del Estado respecto de la supuesta carga en posición de las presuntas víctimas de agilizar e impulsar el proceso por medio de mecanismos legales existentes a tal efecto, la Comisión reitera que en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno la actividad estatal ya que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, como el de homicidio, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal⁴. Por lo tanto, el transcurso más de once años sin que dicha investigación haya superado su etapa inicial de investigación constituye una excepción al agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.2.c de la Convención Americana.

15. En cuando al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido a partir del 5 de septiembre 2003; que los peticionarios presentaron la denuncia correspondiente al día siguiente de la alegada desaparición de la presunta víctima; y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, así como la falta de reparación de los mismos continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 29 de diciembre de 2008, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.1.b de la Convención Americana

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados los alegatos relativos a la desaparición del Sr. Héctor Reyes podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del Sr. Reyes. Así como de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los miembros de su núcleo familiar debidamente individualizado en el presente informe. Asimismo, la Comisión observa, con relación al contexto en que habrían ocurrido los hechos, que el Estado no cuestiona el carácter de líder comunitario del Sr. Reyes como miembro del colectivo “Mayas sin Tierras”.

⁴ CIDH, Informe No. 33/18. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 12.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 16 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.